

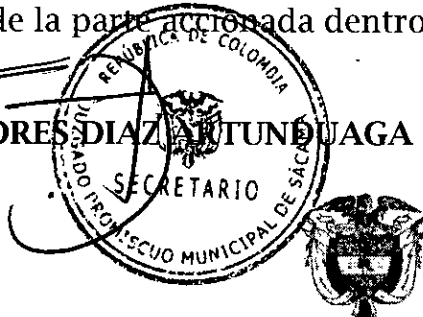


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, hoy 11 de Junio de 2021 la presente acción de tutela radicada con No. 853154089001 -2021 -0007-00 en atención a la contestación de la parte accionada dentro del contradictorio.

ARNOLD ANDRÉS DIAZ TUNDUAGA
Secretario



Departamento de Casanare

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SACAMA, CASANARE

Sácama, Casanare 11 de Junio de 2021

Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	2021- 0007-00
Accionante:	HUGUES DE COLOMBIA S.A.S.
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA - SACAMA CASANARE

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a revolver, en primera instancia la ACCION DE TUTELA incoada por el abogado Francisco Andrés Racedo, en calidad de apoderado de la sociedad Hugues de Colombia S.A.S., en contra de la Secretaria de Hacienda de Sácama - Casanare Atn. Yuly Toscano o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 abril de 2021.

1.- ANTECEDENTES:

El abogado Francisco Andrés Racedo en calidad de apoderado de la sociedad Hugues de Colombia S.A.S, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sacama, Casanare, Atn Yuly Toscano o quien haga sus veces, en protección del derecho fundamental De Petición, el cual afirma ser vulnerado por la entidad censurada.

Funda la acción constitucional en los siguientes hechos que se resumen a continuación.

PRIMERO: mí representada mediante el uso de la herramienta constitucional de derecho de petición solicito actualización de Registro de Información Tributaria. (R.I.T)

SEGUNDO: La accionada hizo caso omiso al derecho de petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

petendi POR LA PARTE ACCIONANTE

Se ordene por parte del juzgado al municipio accionado, efectué la contestación respectiva y a partir de ello actualice el registro de información tributaria (R.I.T)

2.- ADMISION Y TRASLADO DE TUTELA.

La solicitud de tutela fue allegada vía correo institucional proveniente del correo tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co el día 28 de mayo de 2021, posteriormente inadmitida por este despacho mediante providencia del 31 de Mayo de 2021, corregida por el accionante y admitida mediante interlocutorio de fecha 2 de Junio de 2021, surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a la entidad cuestionada por el medio más expedito, así como a la parte accionante obrante en el expediente.

2.1. PRUEBAS

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional obrante a folio 31 - 32, el Despacho ordeno a la parte accionada se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a los pretensiones de las mismas. Para lo cual se les concedió el término de dos (2) días, dicho esto, para proferir fallo en derecho se tendrá las pruebas que obren en el expediente.

2.-3 CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE SACAMA, CASANARE.

Estando en término legal otorgado por este despacho judicial en virtud del decreto 2591 de 1991, mediante apoderado judicial, la parte accionada contesta:

Frente a los hechos:

AL PRIMERO: Es cierto, efectivamente el accionante en la fecha referida haciendo uso del Derecho de Petición, solicito le fuera se actualizara el Registro de Información Tributaria.

AL SEGUNDO Es cierto, evidentemente la respuesta no fue dada dentro del término legal, sin embargo, ya se dio contestación y nos encontramos a la espera del formulario diligenciado para actualizar el registro.

FUNDAMENTO FACTICO - PETICION

Que por error involuntario se omitió la obligación de dar respuesta a la solicitud hecha por Hughes De Colombia S.A.S. Sin embargo una vez notificados de la Acción de Tutela, la Secretaria de Hacienda Municipal procedió a dar respuesta al peticionario, informándole que debe diligenciar el formulario que se le adjuntó y hacerlo llegar vía correo electrónico para proceder con lo solicitado en se Derecho de Petición. Expresamos nuestras



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

sinceras excusas para con este y para con el Juzgado que usted representa, no es, ni ha sido nunca nuestra intención, saturar ese despacho con asuntos que no ameritan ser tratados judicialmente. No obstante quiero dejar claro que a mi juicio la violación o vulneración de su derecho constitucional fue superada con la contestación dada el día de ayer 03 de junio de 2021. Lo anterior lleva a concluir que al ya haber dado respuesta positiva, existe carencia de objeto, es decir, la presunta vulneración del derecho que se busca amparar, no se mantiene en el tiempo, pues está demostrado que se accedió a lo pedido con la constancia que anexaremos al presente escrito y nos encontramos a la espera de que devuelva el formulario debidamente diligenciado

De manera respetuosa me permito solicitar se declare la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia de la tesis - DEL HECHO SUPERADO

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela; situación está, demuestra que dicha figura constitucional se ha configurado en amparo de los derechos vulnerados, toda vez, la legítima acción constitucional encuentra amparado tal derecho.

1.- DE LA COMPETENCIA

Teniendo en consideración lo preceptuado por los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y 1983 de 2017 Numeral 1º del artículo 1º, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027J2 de 27 de febrero del año 2016. Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de las Acciones de Tutela atendiendo al factor territorial y a la clase contra quien se dirige.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo análisis de la solicitud, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el recuento procesal, se ocupa el Despacho en establecer si la entidad accionada desconoció el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, o *contrario sensum* se configura la teoría del hecho superado.

4.- DE LA ACCION DE TUTELA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para *evitar* un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para revolver cada tipo de conflicto: Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Tesis de la Accionante:

Manifiesta, que La Secretaria De Hacienda Del Municipio De Sácama, Casanare, vulneró el derecho fundamental de Derecho De Petición al rezagar la contestación que por derecho se tiene.

Tesis de la Entidad Accionada:

Consideran que la presente acción de tutela es improcedente, para reclamar tal derecho fundamental, y que se deben negar las pretensiones, toda vez se configura el hecho superado, por carencia actual de objeto.

Tesis del Juzgado:

Para este despacho judicial, el accionante difiere su petendi en 2 aspectos:

- (i) ordenar al municipio accionado dar la contestación respetiva.*
- (ii) se actualice el RIT (Registro Información Tributaria).*

Que Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, el juzgado promiscuo municipal de sácama, Casanare ampara la tesis del hecho superado como se discriminara acto seguido.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita derivan, entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para resolver cada tipo de conflicto. Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa.

La protección constitucional al derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental¹, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y en la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido.

Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional², existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otros aspectos podemos extraer lo siguiente:

- a) El derecho de petición es fundamental.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

Ahora bien, en tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes. El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.

La garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-481/92, MP: Jaime Sanín; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz, entre otras.

² Corte Constitucional Sentencias T-481 de 1992, T-377 de 2000 y T-172 de 2013 entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte accionante rotula, que mediante derecho de petición solicitó la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT) y que la entidad accionada guardo silencio en prodigar la respuesta al mismo, ello sin que medie justificación alguna.

Lo primero que debe señalar este Despacho es que, el apoderado de la parte accionante revela su manifestación de petición ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sácama, Casanare, que con las pruebas allegadas se observa claramente tal quebrantamiento por el accionado o infractor del derecho reclamado

Ahora bien, Como quiera que, de las pruebas allegadas por la entidad accionada, asoma una respuesta de fecha 2 de Junio de 2021 dirigido al apoderado de la empresa HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., en el cual, en su narrativa exhibe *"Respuesta derecho de petición enviado por correo al municipio de sácama de fecha 2 de febrero del presente me permito dar respuesta a su solicitud..."* (Folio 41 cd. p), por lo que se tendrá por sentado que el derecho de petición al cual hace relación la parte accionada fue radicado en la fecha que se evidencia y se ratifica a (folio 28 cd. p)

Aunado a lo anterior, en la repuesta precitada, y donde se evidencia la impuesta del titular de dicha dependencia Yuly Mayorvi Toscano Cetina quien para esta Litis se registra como Secretaria de Hacienda, indica a HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. desglosado así:

"Respuesta derecho de petición enviado por correo al municipio de sácama de fecha 2 de febrero del presente me permito dar respuesta a su solicitud"

1.- diligenciar el formato para la actualización del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (formulario adjunto) y hacerlo llegar por este mismo medio

2.- en cuanto los numerales 2 y 3 respetivamente en el siguiente link encuentra toda la información tributaria del municipio <http://www.sacama-casanare.gov.co/hacienda>

3.- cualquier duda o información al respecto con gusto será atendida en el cel. 3228183684 o por correo electrónico tesoreria@sacama-casanare.gov.co

De lo anterior, es evidente para este Juzgado que, mediante la respuesta calendada 2 de junio de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte accionante, junto con los anexos allí relacionados, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sácama, Casanare, satisface de fondo la petición incoada por el accionante; si bien no estuvo dentro del

101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

marco de la temporalidad perentoria oportuna, dicha respuesta se entiende clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Así las cosas, advierte el despacho que, si bien, concurrió una afectación por parte de la autoridad accionada al derecho fundamental conjurado por el accionante, se puede afirmar que con la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda la municipalidad prenombrada se satisfacen las pretensiones del accionante y, en consecuencia, se configuró un hecho superado, pues el motivo que originó la solicitud de amparo cesó.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

"2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.

2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.

*2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: **"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."** (Resalta el Juzgado)*

Para Finalizar, y no menos importante en el transcurrir de esta motivación de la presente providencia, en cuanto a la segunda consecución de la pretensión principal del accionante, donde se solicita, se ordene a la parte accionada actualizar el Registro de Información Tributaria (RIT), el Despacho no accederá a la misma, por cuanto para dicha actualización el contribuyente debe diligenciar previamente un formulario del cual no se allega prueba de que se haya formalizado, razón por la cual mal haría este juzgado en emitir una orden a la entidad accionada, cuando el accionante verbigracia no ha cumplido con la carga que le corresponde para tal finalidad, o por lo menos así no se demostró en el presente contentivo.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, la presente acción constitucional se negará, no sin antes prevenir a la accionada para que en ningún caso

³ Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez
101prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com
Teléfono: 3112889966



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

vuelva a incurrir en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado judicial, en atención a que se configura el HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SACAMA, CASANARE**, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron origen a esta acción constitucional.

TERCERO: Contra ésta providencia procede la **IMPUGNACIÓN** establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia, remítase el expediente de manera digital para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 inc. 2 del Decreto 2591 de 1991 y acuerdo PCSJA20-11594.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


NUBIA E. CEPEDA IBANEZ

